



**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Nancy Jiménez Morales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 5 de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, que en nuestra nación todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Que de igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala, en su numeral 14, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por lo que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.



Que dicho artículo también indica que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, tan es así que, durante el proceso penal, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con una o un defensor de su elección;
- A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por una o un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensora o defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensora o defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagar;
- A interrogar o hacer interrogar a las y los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de las o los testigos de descargo y que estas y estos últimos sean interrogados en las mismas condiciones que las y los testigos de cargo;
- A ser asistida gratuitamente por una o un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y
- A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Que por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su artículo 11, que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Que por lo que respecta al marco jurídico nacional, la Ley Federal de Defensoría Pública establece, en su numeral 6, que los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:



- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Que asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que el derecho de audiencia y debido proceso legal es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Que por dicha razón, el debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:



- ✓ El aviso de inicio del procedimiento;
- ✓ La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- ✓ Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas; y
- ✓ La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Que derivado de lo anterior, se puede decir que el derecho a una defensa adecuada y el acceso a la justicia, mediante la correcta orientación, asesoría y representación jurídica, constituyen una garantía irrenunciable de suma importancia como mecanismo de protección del debido proceso y para una efectiva defensa de los intereses de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales.

Que bajo esta línea argumentativa, el Derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido no sólo en nuestra Constitución, sino también en los tratados internacionales, los cuales deben salvaguardar en cualquier momento el procedimiento jurisdiccional, toda vez que es parte del debido proceso y es considerado como un requisito esencial de validez del mismo¹.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa adecuada se satisface únicamente cuando se realiza a través de una o un licenciado en derecho, por ser quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa, con lo que además se estaría respetando el principio de equidad entre las partes, pues no debe perderse de vista que el Ministerio Público, como acusador, es un órgano técnico que está representado por una o un licenciado en derecho y, en consecuencia, la o el inculpadó también debe contar con la representación de un profesionista en la misma materia y no únicamente por una persona de confianza, pues sólo así se garantiza el respeto al derecho de adecuada defensa y la igualdad procesal².

Que en el mismo modo, nuestro máximo Tribunal ha consagrado que la defensa adecuada también debe de garantizarse, desde la averiguación previa, a

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>, consulta realizada a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

² <https://arturozaldivar.com/sentencias/defensa-adeuada-principios-inmediacion-contradiccion/>, consulta realizada a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.



través de la presencia de la o el defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado, toda vez que cuando la o el defensor interviene durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas.

Que tras la reforma constitucional, en materia de seguridad, el actual sistema penal acusatorio se convirtió en garante de los derechos humanos, pues gracias a sus nuevos principios rectores, la defensa técnica, legal y adecuada pasó a ser un derecho de las y los imputados, mismo que hasta el día de hoy ha sido salvaguardado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Que en este tenor, según el Índice Global de Impunidad de 2017, México fue considerado como el país con el nivel más alto de impunidad de las Américas, siendo el cuarto país con más impunidad en el mundo, tan es así que, en promedio, 91% de los delitos cometidos en México quedan en la impunidad³.

Que además, la Organización Internacional *World Justice Project* reveló que, a través de un estudio realizado en México, en el mes de agosto de 2017, de 25 mil personas encuestadas, la mitad de ellas tenía problemas legales y solo 1 de 4 personas obtiene ayuda legal⁴, es decir, no contaban con una defensa adecuada.

Que ante esta situación, se desprende que el derecho a una defensa adecuada y el acceso a la justicia, mediante la correcta orientación, asesoría y representación jurídica, constituye una garantía irrenunciable de suma importancia como mecanismo de protección del debido proceso y para una efectiva defensa de los intereses de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que he mencionado, presento esta iniciativa para reformar el artículo 5 de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la Defensoría Pública, debe garantizar a la o el Usuario

³ <https://pbi-mexico.org/es/themes/impunidad-y-acceso-la-justicia>, consulta realizada a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴ <https://worldjusticeproject.mx/acceso-a-la-justicia-problemas/>, consulta realizada a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.



el acceso a los derechos a la defensa y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del fuero común.

Para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del artículo 5 de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 5 La Defensoría Pública, debe garantizar al Usuario el acceso a la Asistencia Jurídica en asuntos del fuero común, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los respectivos Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las demás leyes aplicables.	ARTÍCULO 5 La Defensoría Pública, debe garantizar a la o el Usuario el acceso a los derechos a la defensa y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del fuero común, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los respectivos Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las demás leyes aplicables.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA



ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 5 de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5

La Defensoría Pública, debe garantizar a la o el Usuario el acceso a los derechos a la defensa y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del fuero común, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los respectivos Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIP. NANCY JIMÉNEZ MORALES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL